

JAIME J. PONCE G.

LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL:

Síntesis de su evolución constitucional
y legal en el ámbito del Poder Popular



©*La Justicia de Paz Comunal: Síntesis de su evolución constitucional y legal en el ámbito del Poder Popular*
©Jaime J. Ponce G.

Al cuidado

José Luis Martínez
María Lucrecia Hernández Vitar

Diseño de portada y diagramación
Juaníbal Reyes Umbría

ISBN: 978-0002-1542-44-87
Depósito Legal: DC20210-32331

Impreso en la República
Bolivariana de Venezuela, 2024

LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL:

Síntesis de su evolución constitucional
y legal en el ámbito del Poder Popular

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	6
Instrumentos normativos de rango constitucional.....	6
Instrumentos normativos de rango legal.....	8
II. ÁMBITO CONSTITUCIONAL.....	9
La soberanía del Pueblo.....	11
La participación ciudadana.....	12
Los medios alternativos de solución de conflictos.....	13
III. ÁMBITO LEGAL.....	15
Las Leyes del Poder Popular.....	15
La Jurisdicción Especial de Justicia de Paz.....	17
Naturaleza de la Jurisdicción de Paz Comunal.....	20
Carácter Orgánico de la norma jurídica que rige la Justicia de Paz Comunal.....	22
CONCLUSIONES.....	25
FUENTES CONSULTADAS.....	27

INTRODUCCIÓN

El 2 de mayo de 2012 entró en vigencia la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, la cual tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento de esa jurisdicción como ámbito del Poder Popular e integrante del sistema de justicia con el fin de preservar la armonía en las relaciones familiares, en la convivencia vecinal y comunitaria para resolver los asuntos derivados del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, desde las distintas instancias y organizaciones del Poder Popular. Dicho texto normativo proviene de un mandato expreso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que recoge el espíritu, propósito y razón de la Constitución de 1819, donde se plasma por primera vez en nuestro país la jurisdicción de justicia de paz, con el agregado de un conjunto de actualizaciones que desembocan en otorgarle al Pueblo un mayor protagonismo en el ejercicio de su soberanía para el fortalecimiento del Poder Popular desde sus propias instancias. En el presente ensayo, abordaremos el tema de la Justicia de Paz Comunal desde una visión integral, comenzando por su desarrollo histórico y desde el ámbito constitucional y legal con el fin de conocer su evolución a lo largo de 3 siglos, principalmente desde el año 1999 cuando adquiere rango constitucional y posteriormente se adecua su contenido normativo a través de la Ley y los reglamentos que de ella derivan sobre la organización y funcionamiento de la justicia de paz comunal. Antes de entrar en materia, debo señalar que la Justicia de Paz Comunal constituye un pilar fundamental para la construcción de un Estado Democrático y Social

de Derecho y de Justicia, cuyo sistema jurídico se verá cada vez más fortalecido en la medida que se consoliden los mecanismos de justicia que emanen de la propia comunidad para la solución de sus propias contradicciones en favor de la convivencia ciudadana para hacer de sus costumbres un fuerte sistema legal.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

• Instrumentos normativos de rango constitucional

Los antecedentes de la figura de jueces de paz se remontan al sistema constitucional que nació en el Congreso de Angostura de 1819, en esa Carta Magna se estableció en el título 4, Sección 1º, artículo 4, lo siguiente.

Asambleas Parroquiales

(...)

Artículo 4.º

Las Funciones, y objeto de estas Asambleas, son—.

1.a —Nombrar el Elector o Electores que corresponden a la Parroquia:

2.a —Elegir el Juez del Departamento:

3.a —Elegir los Miembros Municipales:

4.a —Nombrar el Juez de Paz de la Parroquia y los Jurados¹

Esta consagración constitucional tiene su origen en los postulados del discurso de Simón Bolívar en el Congreso de Angostura de ese mismo año, cuando sostiene que:

¹ CONGRESO NACIONAL, Constitución Política del Estado de Venezuela y presentada al gobierno para su sanción el día 15 de agosto de 1819, Angostura.

En cada parroquia habrá un juez de paz [...] él debe oír a las partes sin figura de juicio [...] procurando transigirlas y reducir las a concordia.²

Posteriormente, cuando ocurre la disolución de la Gran Colombia, la nueva Constitución de 1830 recoge dentro de sus principios la figura de justicia de paz enmarcada en su artículo 178 donde establece que: *“Habrá Jueces de Paz en cada una de las Parroquias, y en todos los lugares donde convenga: la ley determinará su duración, sus atribuciones, y la forma de sus nombramientos”*³. Sin embargo, este mandato constitucional no llegó a materializarse debido a las diversas situaciones políticas de la época relacionadas con la centralización del poder político en manos del Presidente José Antonio Páez y el retorno de antiguas costumbres coloniales en detrimento de la igualdad social y de otorgarle al poder local mayor protagonismo en la toma de decisiones sobre sus propios asuntos, sumado al alistamiento de muchos jóvenes en distintos grupos de alzamientos contra el gobierno que no permitió en décadas establecer la paz en el interior del país. Posterior a la Guerra Federal, las siguientes reformas constitucionales no establecieron la justicia de paz, aunque en lo atinente a la legislación del Poder Judicial solo se llegó a mencionar de forma efímera el tema de la participación ciudadana.

Ya entrando en el siglo XX, la Constitución de 1961 determina a la justicia como un órgano judicial bajo la concepción clásica europea de los Poderes Públicos del Estado. Es así como el Poder Judicial se afianza en los principios de una democracia representativa, bajo la figura de una Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la República, estableciendo una estructura de tribunales ordinarios y de segunda instancia a nivel nacional, quedando reducida la participación ciudadana al no contar con el apoyo de tribunales de municipio que permitieran

2 **BOLÍVAR, Simón**, Discurso pronunciado por el Libertador ante el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819, día de su instalación.

3 **CONGRESO NACIONAL**, Constitución del Estado de Venezuela de 1830, 24 de septiembre de 1830.

la resolución de controversias locales generando a principio de los años 70 una crisis del sistema judicial causado por el congestionamiento e ineficiente funcionamiento de los tribunales, obligando al Congreso a reformar Ley Orgánica del Poder Judicial en el año de 1974, incorporándose nuevamente la figura de los jueces de paz.

• Instrumentos normativos de rango legal

La idea de fortalecer la justicia de paz, no tuvo el mayor apoyo por parte de los gobiernos de turno, ni por quienes estuvieron al frente de la administración del Poder Judicial a lo largo del siglo XX. No es sino hasta 1989 cuando se presenta el primer proyecto de Ley de Tribunales Vecinales de Paz de notable influencia en cuanto al trabajo mancomunado de organizaciones no gubernamentales, que hicieron conocer el proyecto a valiosos juristas de la época y a la comunidad organizada representada en la federación de asociaciones de vecinos y la asociación de vecinos de sectores como Manicomio y Los Ruíces en el área Metropolitana de Caracas.⁴ Para 1993, el proyecto de ley fue aprobado bajo el nombre de “*Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz*” la cual entró en vigencia el 1º de Julio de 1993, la base Constitucional sobre la cual se dictó esta ley fue el artículo 137 de la Constitución de 1961 que establecía la promoción de la descentralización administrativa aunque la misma ley no lo señalaba expresamente⁵. Esta norma en su conjunto desvirtuó totalmente la participación ciudadana como valor fundamental dentro de la justicia de paz, en su lugar se incluía un control político partidista que facultaba a las Cámaras Municipales para destituir arbitrariamente a los Jueces de Paz. Por su parte, el Alcalde de municipio quedaba instituido como autoridad por encima de la comunidad y además se le daba al Juez de Paz competencias de juez penal, hecho contrario a los principios más elementales de la Justicia de Paz Comunal. Esta situación

4 **MAGO BENDAHAM, Óscar**, Una experiencia constitucional de democracia directa: La Justicia Comunal de Paz en Venezuela.

5 **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**, Constitución de la República de Venezuela, 23 de enero de 1961.

hizo que la referida Ley no entrara nunca en vigencia, planteándose una reforma que culminó con la promulgación de la Ley Orgánica de Justicia de Paz de 1994⁶, justificada por el argumento de que los tribunales de justicia ordinaria se encontraban colapsados y no daban soluciones a los problemas de convivencia pacífica de los ciudadanos y ciudadanas y mucho menos a los más desasistidos, ni a las comunidades en la defensa de sus intereses y derechos colectivos. No obstante, la ley omitió por completo el aspecto participativo, razón por la cual hubo una suerte de desobediencia a esta ley y al margen de la misma se incorpora de forma espontánea lo que llamaron el “Juicio comunitario” o “Juicio de Paz” que después se incorporaría en la Constitución de 1.999 como la figura de “asamblea de ciudadanos”.⁷

II. ÁMBITO CONSTITUCIONAL

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 invoca desde el mismo preámbulo los principios y orientaciones del constituyente en su deseo de constituir una sociedad democrática y participativa al establecer que: “*El pueblo de Venezuela, con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica*”. Así mismo, en la enunciación de las bases del sistema político ubicado en el Título I califica al Estado como democrático y social de derecho y de justicia, consagrando también el principio de participación como principio rector de la actividad política,⁸ el cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la Constitución y reza lo siguiente:

6 **LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA DE PAZ**, Gaceta oficial N° 4.817 extraordinario del 21 de diciembre de 1994.

7 **MONTILLA GARCÍA, Martha Coromoto**, *Justicia de paz como mecanismo alternativo para la solución de conflictos comunitarios ante la conflictividad de gobernabilidad*.

8 **ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, 30 de diciembre de 1999.

La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la ley, e indirectamente mediante el sufragio por los órganos que ejercen el poder público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.⁹

Aquí evidenciamos una clara y notable diferencia con la Constitución de 1961, la cual contemplaba el principio de la representación, con este cambio significativo nuestra Carta Magna se pone a tono con el proyecto inicial plasmado en la Constitución de 1819 y a tono con la realidad social que exige una mayor participación ciudadana como derecho humano fundamental, reconocido y plasmado también en la Constitución de 1999, de allí se desprende la obligación del Estado de facilitar su goce o ejercicio, en consecuencia, su respeto y garantía resulta obligatoria para los órganos del poder público, el cual debe proporcionar los medios y las condiciones para su práctica.

De esta manera, no existe duda de que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge los principios fundamentales de la justicia de paz por su componente comunitario y participativo. En este sentido, nuestra Carta Magna le otorga rango constitucional a la justicia de paz, determinándola como un medio alternativo de resolución de conflictos perteneciente al sistema de justicia venezolano, conforme a lo establecido en el artículo 253 cuando dicta que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y que la misma se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley, sistema de justicia al cual toda persona tendrá acceso para hacer valer sus derechos e intereses, en los cuales también se comprenden los colectivos o difusos, tal como lo expresa el artículo 26 del texto constitucional. En este sentido, el artículo 258 de la constitución define claramente cómo debe estar organizada la justicia de paz y la forma como serán elegidos los jueces de la forma siguiente:

⁹ Ídem.

Artículo 258: La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.¹⁰

De este modo la justicia de paz se constituye como un medio alternativo para la solución de los conflictos, como parte fundamental del sistema de justicia para solucionar cualquier tipo de controversia que pueda surgir en la comunidad vecinal o en las familias, producto de la cotidianidad, mediante la conciliación y la equidad, en busca de garantizar la convivencia pacífica. La Justicia de Paz dentro de este ámbito constitucional se presenta como un procedimiento sin formalidades, rápido, breve y simple, que brinda confianza a las partes en la búsqueda de una solución equilibrada y enmarcada dentro de los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad. En este sentido, tres aspectos relevantes de la Justicia de Paz Comunal recoge el texto constitucional: La soberanía del Pueblo, la participación ciudadana y los medios alternativos de solución de conflictos.

• La soberanía del Pueblo

Conforme a los principios constitucionales que recoge el preámbulo de nuestra Carta Magna, la soberanía debe ser ejercida directamente por el pueblo que es el soberano, mediante su participación protagónica, sin intermediarios o representantes. En tal sentido, para que ese soberano ejerza plenamente la soberanía, necesita tener la capacidad real de tomar las decisiones en función de los intereses de su comunidad, de forma activa y permanente, expresándose de manera cotidiana en todas las actividades que realiza, voluntariamente y con autonomía.¹¹ La justicia

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ VARGAS ARENAS, Iraida, SANOJA OBEDIENTE, Mario, La larga marcha hacia la sociedad comunal.

de paz como precepto constitucional consagra la participación directa y protagónica del pueblo venezolano como forma de ejercicio de su soberanía ejerciendo la democracia participativa “*siempre orientada hacia el bienestar de todos, con los principios de igualdad y libertad*”¹²

• La participación ciudadana

La participación ciudadana es un derecho político que se encuentra establecido en el texto constitucional dentro del capítulo relativo a los Derechos Humanos, Garantías y Deberes. Por lo tanto, los derechos políticos tienen un papel fundamental y este aspecto es perfectamente aplicable el principio de preeminencia de los derechos Humanos conforme a lo establecido en el artículo 2 en concordancia con los artículos 22 y 23 de la Carta Magna. Esta preeminencia significa que la participación ciudadana es considerada dentro del catálogo de los Derechos Humanos fundamentales. Es así, como de allí se desprende la obligación del Estado de facilitar su goce o ejercicio, en consecuencia: su respeto y garantía es obligatoria para los órganos del poder público, el cual debe proporcionar los medios y las condiciones para su práctica.¹³

Por ello, a lo largo del tiempo surgió la necesidad de modernizar el Sistema de Justicia y abrir canales de participación ciudadana. Una de las fórmulas para facilitar ese acercamiento al ciudadano y reconciliarlo con la justicia está representado por la Justicia de Paz que involucra a la comunidad y pueblo organizado en la toma de decisiones, no sólo de índole económica, política, social sino que también tome parte en la justicia, lo cual redundaría en una nueva relación Estado - Sociedad derrumbando los viejos paradigmas donde el ciudadano permanece apacible esperando que le resuelvan y cubran todas sus necesidades.

12 **TORRES Gladys**, *justicia de paz comunal: Expresión implícita de una nueva institucionalidad*.

13 **ESCALONA, Xiomara**, *La justicia de paz y la participación ciudadana en la administración de justicia*.

- **Los medios alternativos de solución de conflictos**

La incorporación de los medios alternativos de solución de conflictos constituye una situación necesaria para que los sistemas de administración de justicia funcionen adecuadamente, así ha sido entendido en nuestro país al incorporarlos en nuestra Constitución. En efecto, cuando hablamos de la constitucionalización de los medios alternativos de solución de conflictos nos referimos a la inclusión de los mismos como parte integrante de nuestro sistema de justicia formal. Tal como lo señala la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

...se incorporan al sistema de justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, todo ello con el objeto de que el Estado los fomente y los promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, universidades, cámaras de comercio y la sociedad civil en general...¹⁴

El artículo 253 de la Constitución detalla los componentes del sistema de administración de justicia y expresamente incluye los medios alternativos de justicia, luego el artículo 258 le da un mandato al legislador para promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. Finalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha interpretado este último artículo, sentando jurisprudencia vinculante a favor de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos como un mecanismo aceptado para la consecución del fin último de acceso a la justicia previsto como un derecho humano fundamental por nuestra Constitución. En efecto, la Sala estableció lo siguiente:

14 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Ob. Cit.*

A esa óptica objetiva de los medios alternativos de solución de conflictos, ha de añadirse su óptica subjetiva, en el sentido de que dichos medios con inclusión del arbitraje, en tanto integran el sistema de justicia, se vinculan con el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz que recoge el artículo 26 de la Constitución. En otras palabras, puede decirse que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional eficaz entraña un derecho fundamental a la posibilidad de empleo de los medios alternativos de resolución de conflictos, entre ellos, evidentemente, el arbitraje (...)” (Vid. Sentencia de esta Sala N° 192/08). Por ello, el deber contenido en el artículo 258 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se agota o tiene como único destinatario al legislador (Asamblea Nacional), sino también al propio operador judicial (Poder Judicial), en orden a procurar y promover en la medida de lo posible la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos (...).¹⁵

La justicia de paz comunal, más que un proceso alternativo judicial de desconcentración tribunalicia y de acceso popular al sistema judicial a través de un mecanismo sencillo de solución de conflictos sustentado en la conciliación y la equidad, representa una estrategia concreta para impulsar la consolidación de la organización y participación de las comunidades, la inclusión social y el desarrollo de valores éticos, solidaridad, cooperación, justicia y equidad de la población. En la medida que los procesos de conciliación devuelvan a los individuos el control sobre las decisiones que afectan su vida individual y en comunidad, potencian la propia autoestima a la vez que propician el reconocimiento del otro, visto como un medio de desarrollo individual y colectivo.

Los medios alternativos de solución de conflictos forman parte de la democratización de la justicia que lo acerca cada vez más a su

¹⁵ Véase Sentencia de Sala Constitucional número 1784 del 30.11.11 en www.tsj.gob.ve

fuente de poder: el Pueblo, a través de los jueces y juezas de paz con su lenguaje común, estableciendo un canal de comunicación con las valoraciones de la comunidad local planteándose así la Justicia de Paz Comunal como una fórmula alternativa para la resolución de conflictos, separada de la forma de administrar justicia de los Tribunales Ordinarios y alejada totalmente de los formalismos que la rodean, siendo efectiva, justa, rápida, transparente, gratuita, logrando el entendimiento pacífico entre los vecinos que forman parte de una comunidad.¹⁶

III. ÁMBITO LEGAL

• Las Leyes del Poder Popular

Tres características importantes acompañan a este conjunto de leyes:¹⁷ La noción de Poder Popular, la noción de Estado Comunal y un nuevo concepto de la descentralización territorial contemplada en la Constitución. El Poder Popular es el ejercicio directo de la soberanía por parte de la comunidad organizada y a través de las instancias

¹⁶ **RAMÍREZ LEÓN, José Alberto**, *La mediación en Venezuela: Una mirada al presente y futuro*.

¹⁷ El conjunto de leyes son las siguientes: Ley Orgánica del Poder Popular. Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular. Ley Orgánica de Contraloría Social. Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. Ley Orgánica de las Comunas. Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Ley de Contrataciones Públicas. Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno. Ley de Jurisdicción de la Justicia de Paz. Ley de Transferencias de Competencias y otras Atribuciones del Poder Popular. Ley de Comunicación Alternativa y Popular. Ley Orgánica del Parlamento Comunal Nacional. Ley de Producción Social para Vivienda y Hábitat. Ley de Cooperativas. Véase **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, *Venezuela renovará y adaptará leyes del Poder Popular para fortalecer su estructura jurídica*, Enio Melean, 15/11/2022, en: <https://mppre.gob.ve/2022/11/15/venezuela-renovara-adaptara-leyes-poder-popular-fortalecer-estructura-juridica/#:~:text=Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Popular,Org%C3%A1nica%20del%20Sistema%20econ%C3%B3mico%20Comunal>.

del Poder Popular. La comunidad organizada estaría constituida por organizaciones populares de ciudadanos y ciudadanas, formadas para la búsqueda del bienestar colectivo, y articuladas a una instancia del poder popular; como por ejemplo: Los consejos de trabajadores y trabajadoras, campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras y cualquier otra organización social de base. Las instancias del Poder Popular serían las estructuras o niveles para el autogobierno, a saber: la comuna y los sistemas de agregación de éstas. Tales sistemas de agregación estarían conformados por: consejos comunales, comuna, ciudad comunal, entre otras, que se constituyan por iniciativa popular, es decir, cualquier organización de ciudadanos y ciudadanas plenamente constituida, en la medida en que se vincule a alguna de las entidades que conforman las instancias del poder popular, puede aspirar al ejercicio directo de la soberanía para la *“formulación, ejecución y control de funciones públicas”*.¹⁸

Desde esta perspectiva, las leyes del poder popular, no son simplemente leyes aisladas, sino un cuerpo sistemático de normas, dirigido a construir una nueva estructura de gobierno en manos del poder constituyente originario. Desmontar el paradigma puntofijista, cuyas ideas, estructuras y procedimientos aún perduran en las instituciones, con el fin de lograr que el nuevo Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia despunte y le permita al pueblo construir un nuevo modelo que responda al momento histórico hasta convertirse en un Estado Comunal, cuyo epicentro de organización es la comuna como base organizativa.

Dicho Estado Comunal tendría dentro de los propósitos la construcción del socialismo bolivariano del siglo XXI que se establece como Objetivo histórico en la Ley del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación como alternativa al modelo salvaje del capitalismo y con ello asegurar la *“mayor suma de seguridad social, mayor suma de estabilidad política*

18 ASAMBLEA NACIONAL, Ley Orgánica el Poder Popular, artículo 14.

y la mayor suma de felicidad” para el pueblo. Lograr una sociedad segura, estable y feliz requiere que el Estado no solo establezca leyes que reconozcan los derechos, sino que los garantice, por ello en el Objetivo del Plan de la Patria se plantea “Lograr la irrupción definitiva del Nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia”.¹⁹

Para brindar la seguridad y la garantía de los derechos se requiere un sistema de justicia sólido, respetado, que goce de credibilidad y por ello se propone como un objetivo estratégico *“Impulsar una profunda, definitiva e impostergable revolución en el sistema de administración de Justicia, entre los Poderes Públicos y el Poder Popular, que garantice la igualdad de condiciones y oportunidades a toda la población a su acceso y aplicación”*.²⁰ Como se puede observar, la garantía de ese cambio en la justicia debe tener presente el Poder Popular que va a garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva otorgándole un papel fundamental a la justicia de paz comunal al declarar que es necesario *“Promover la justicia de paz comunal como herramienta eficaz para respaldar la convivencia pacífica y favorecer la práctica de la solidaridad y el amor entre los venezolanos y las venezolanas”*.²¹ Para la construcción de la nueva institucionalidad es necesario instaurar una nueva noción de justicia, de la comuna, del Poder Popular, para que se pueda dar una revolución dentro de ella, pues si se asume dentro de la noción de la justicia tradicional esta simplemente ayudará a mantener el *status quo* y se instaurará un modelo de juez o jueza con competencia local, pero con los mismos vicios de la justicia habitual.

- **La Jurisdicción Especial de Justicia de Paz**

En el artículo 258 de nuestra carta fundamental se consagra como obligación del Estado dictar la ley que organice la justicia de paz bajo los siguientes principios rectores: 1. Que sea administrada en las

19 **PLAN DE LA PATRIA**. Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

20 *Ibidem*.

21 *Ibidem*.

comunidades, 2. Que los Jueces sean elegidos por votación universal, directa y secreta y 3. Priorizar para la resolución de los conflictos el arbitraje, la conciliación, mediación y los medios alternativos. Mandato constitucional que se cumplió en el año 2012 al dictarse la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal. De su lectura interpretativa podemos deducir los siguientes elementos esenciales: Tiene como objeto establecer las normas de organización y funcionamiento de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, como integrante del sistema de justicia y campo de acción del Poder Popular, con la finalidad de lograr la preservación de la armonía en las relaciones familiares, en la convivencia vecinal y comunitaria, así como resolver los asuntos derivados del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, relacionado con las actuaciones de las instancias y organizaciones del Poder Popular. Es un mecanismo abierto y flexible de descongestión de la justicia porque va directo a las comunidades y grupos vecinales organizados, ya que se transfiere del poder constituido (los municipios) al poder constituyente representado en los ciudadanos y ciudadanas a través de las instancias y organizaciones del Poder Popular. Como justicia de paz comunal, promueve el arbitraje, la conciliación y la mediación con la finalidad de restablecer la armonía, la paz, el buen vivir y la convivencia vecinal y comunitaria y por otro lado regula todo lo relacionado con las actuaciones, abstenciones, negativas o vías de hecho de los consejos comunales, comunas y organizaciones del Poder Popular, así como sobre las situaciones, que, en razón del funcionamiento interno de esas instancias, vulneren, afecten o restrinjan el ejercicio del derecho a la participación y al protagonismo popular.²² Como jurisdicción especial, se concibe como la potestad concedida por la ley al juez o jueza comunal de tomar decisiones y por tanto, lo faculta de conocer, investigar, decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro del ámbito de su competencia territorial y material utilizando los medios

22 ASAMBLEA NACIONAL, *Ley orgánica de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal*, Artículo 2.

alternativos de resolución de conflictos.²³ Su Competencia Territorial está determinada por el territorio de la comuna donde el juez es elegido con una base poblacional de 4.000 a 6.000 habitantes.²⁴ Se rige por principios de: protagonismo popular, autonomía, corresponsabilidad entre el Poder Público y el Poder Popular, responsabilidad, conciencia del deber social, igualdad social y de género, defensa de los derechos humanos, honestidad, eficacia, eficiencia, efectividad, rendición de cuentas, control social, transparencia, oralidad, concentración, inmediatez, brevedad, simplicidad, equidad, proporcionalidad, imparcialidad, accesibilidad, celeridad, gratuidad y garantía del derecho a la defensa, la igualdad procesal y el debido proceso²⁵. Conoce de una infinidad de materias establecidas en los 17 numerales del artículo artículo 8, que comprenden desde conflictos de naturaleza patrimonial entre personas jurídicas o naturales dentro de su ámbito territorial hasta 250 Unidades Tributarias, conflictos arrendaticios, sobre aplicación de ordenanzas de convivencia, cartas comunales, violencia de género, obligaciones de manutención, respeto a los derechos de los adultos y adultas mayores, de las personas con discapacidad, de los niños, niñas y adolescentes y de las personas en situación de vulnerabilidad, celebrar matrimonios de conformidad con la Ley, declarar en presencia de la pareja, el divorcio o la disolución de las uniones estables de hecho cuando sea por mutuo consentimiento.

La formación y capacitación del Juez de Paz Comunal, conforme al artículo 22 de la Ley, corresponde al Poder Judicial por órgano de la Escuela Nacional de la Magistratura. Una vez proclamado, el juez tomará posesión del cargo dentro de sesenta días y participará en el programa de formación y capacitación inicial en justicia de paz comunal y en materia de derechos humanos, a cargo de la Escuela Nacional de la Magistratura. Debiendo asistir a talleres con los Consejos comunales y demás formas de organización popular que les sean impartidos y versen

23 Ídem, Artículo 3.

24 Ídem, Artículo 4.

25 Ídem, Artículo 7.

sobre organización y funcionamiento de las instancias y organizaciones del Poder Popular. Así mismo, se contempla en los artículos 23 y 24 todo un plan para incentivar en las universidades, en los niños y adolescentes y en las diferentes instancias de las organizaciones del poder popular, el uso de los medios alternativos de la resolución de conflictos y difundir los valores de la conciencia del deber social, la solidaridad y el buen vivir, los cuales instauran los principios de la justicia de paz, edificadores de la sociedad de justicia y equidad social.

• **Naturaleza de la Jurisdicción de Paz Comunal**

La figura del juez y jueza de paz como operador de justicia, no se remite a garantizar la seguridad jurídica, se trata principalmente de contribuir a establecer condiciones de convivencia. Su norte es buscar que la gente resuelva sus conflictos o que encuentre una manera de gestionarlos independientemente de que ello, corresponda o no, con la norma jurídica, que las partes, tenían como base para actuar de una manera u otra. En la jurisdicción de Paz, el deber del juez y jueza de paz, es mucho más que el del juez ordinario o jueza ordinaria, que es el de buscar la justicia material. Los jueces y juezas de paz son esencialmente hacedores de justicia y no aplicadores de normas jurídicas. Por ello, el orden jurídico señala que deben actuar en equidad y no en derecho. Esto, porque las decisiones jurídicas pueden ser injustas en un caso concreto.

La jurisdicción de Justicia de Paz comunal, a través de sus jueces y juezas naturales, están llamados a construir justicia para los problemas que se les presenten a partir de la diversidad de órdenes que regulan los comportamientos y de las diferentes dimensiones de la vida que se encuentran afectadas por la situación de controversia, que cada contexto comunitario incorpora variables diferentes, exigiendo que el perfil de quien detecte el cargo de juez y jueza de paz, debe tener conocimiento sobre la comunidad, en cuanto a su convivencia y funcionamiento.

Desde la visión clásica del derecho, la potestad de administrar justicia deviene del Estado a través de sus órganos judiciales. La intervención del Estado en la administración de justicia, tiene su justificación en el hecho de evitar que el hombre haga justicia por sí mismo. En este sentido, Idelgar Rondón de Sansó sostiene que “*La potestad de administrar justicia ha sido vista como propia del Estado, olvidarse que el Estado no tiene otra existencia que no sea la que deriva de la voluntad de los ciudadanos*”;²⁶ por cuanto dicha potestad se la ha conferido al ciudadano, conforme a lo establecido en el artículo 253 del texto Constitucional, antes citado, que establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanos se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley. En este sentido, la Jurisdicción de Paz se entiende como opuesta al principio de Legalidad, por cuanto reposa fundamentalmente sobre la equidad, específicamente en aquellos casos donde se ha agotado la instancia conciliadora.²⁷

Ahora bien, conforme a lo establecido en el recién creado Reglamento Interno de la Coordinación Nacional de Justicia de Paz Comunal del Poder Judicial²⁸, la potestad que tiene el juez de paz comunal de tomar decisiones, a través de medios alternativos para la resolución de conflictos o controversias, en el ámbito territorial de su actuación, comprende además la facultad de conocer, investigar y decidir los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la mediación, la comprensión y la reparación del daño, con la finalidad de restablecer la armonía, la paz, el buen vivir y la convivencia comunitaria.

La Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, como ámbito del Poder Popular e integrante del sistema de justicia, se centra en la

26 ESCALONA, **Xiomara**, *Ob. cit.*

27 MONTILLA GARCÍA, **Martha**, *Ob. cit.*

28 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Reglamento interno de la coordinación nacional de justicia de paz comunal del poder judicial, Caracas, 10 de mayo de 2023, en: http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003869.html

facultad que tiene el juez o jueza de paz comunal de conocer y decidir en todo lo relacionado con las actuaciones, abstenciones, negativas o vías de hecho de los consejos comunales, comunas y organizaciones del Poder Popular, así como sobre las situaciones que en razón del funcionamiento interno de esas instancias, vulneren, afecten o restrinjan el ejercicio del derecho a la participación y el protagonismo popular.

En suma, con la consolidación de una base legal de la jurisdicción de la Justicia de Paz Comunal se incrementará y potenciará la labor del Poder Judicial para optimizar el desarrollo de la justicia de paz comunal en el territorio nacional, tarea en la que el Poder Popular está llamado a ejercer un rol protagónico y fundamental. Es así como la Justicia de Paz Comunal apunta al objetivo histórico de consolidar la cultura de paz, los medios alternativos de resolución de conflictos y la participación activa del pueblo en la administración de justicia. De allí, la importancia de reimpulsar esta jurisdicción especial llamada a fomentar una sociedad justa y amante de la paz.²⁹

• **Carácter Orgánico de la norma jurídica que rige la Justicia de Paz Comunal**

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal tiene como objeto “*establecer las normas de organización y funcionamiento de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, como ámbito del Poder Popular e integrante del sistema de justicia*” para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, en la convivencia vecinal y comunitaria, así como resolver los asuntos derivados del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, relacionado con las actuaciones de las instancias y organizaciones del Poder Popular. De este modo, se establece que este instrumento jurídico genera un mecanismo abierto y flexible de descentralización a las comunidades

29 Para mayor detalle véase: TSJ desarrolla la jurisdicción especial de justicia de paz comunal, noticias TSJ, 12 de mayo de 2023, en <http://www.tsj.gob.ve/-/el-tsj-desarrolla-la-jurisdiccion-especial-de-justicia-de-paz-comunal>

y grupos vecinales organizados, transfiriendo a los municipios y a los ciudadanos y ciudadanas a través de las instancias y organizaciones del Poder Popular, la competencia de la justicia de paz comunal, como integrante del sistema de justicia, a los fines de coadyuvar en la convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad.

A su vez, en el artículo 2 de la norma, refiere que:

La justicia de paz comunal comprende el ámbito de la justicia de paz, que promueve el arbitraje, la conciliación y la mediación para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, la convivencia vecinal y comunitaria; y el ámbito de las situaciones derivadas directamente del derecho a la participación ciudadana con relación a las instancias y organizaciones del Poder Popular, así como las generadas como producto del funcionamiento de éstas.

De esta forma se establece un vínculo directo entre el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva con la noción de Justicia de Paz como medio de administración de justicia en las comunidades a través de medios alternativos tales como el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, contemplados en la normativa constitucional, con el fin de poner en funcionamiento un ejercicio de justicia popular, local y legitimada por la elección democrática de los ciudadanos y ciudadanas de una determinada comunidad. Así mismo, el texto de la ley desarrolla el propósito esencial del derecho fundamental a la participación ciudadana directa en los asuntos públicos que consagra principalmente el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo previsto en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo es la elección universal, directa y secreta de los jueces y juezas de paz comunal y todo lo referido en el artículo 253 constitucional, al señalar que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre

de la República por autoridad de la ley. En efecto, el mismo precepto constitucional indica que el sistema de justicia está constituido, entre otros, por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley y los medios alternativos de justicia de los cuales resalta la justicia de paz en las comunidades, cuyos jueces y juezas han de ser elegidos por votación universal, directa y secreta como se señaló anteriormente.

Es por ello que el derecho a la participación, el derecho a la tutela judicial efectiva y aquellos que administran la justicia se encuentran establecidos en esta Ley, lo cual exige, como mandato expreso que tales derechos sean regulados mediante una Ley Orgánica conforme de conformidad con el artículo 203 constitucional, al regular a la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal como el mecanismo para dirimir las situaciones derivadas directamente del ejercicio del derecho a la participación y convivencia comunal y reivindicar el acceso real a la justicia, al atribuir a los jueces y juezas de paz comunal el conocimiento y resolución de aquellos casos de menor complejidad que por su naturaleza se han mantenido fuera de la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

A la par de esta situación jurídica, la Ley presenta un carácter orgánico-procesal expresamente establecido en la Constitución centrado en la justicia de paz en las comunidades como forma de ejercer el derecho adjetivo de acceso a la justicia, mediante el uso de mecanismos de participación popular en la solución de los conflictos cotidianos. En este sentido, la Ley de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal introduce la participación ciudadana en la administración de justicia con funciones jurisdiccionales para asuntos de menor complejidad; así como también contempla el ejercicio del Poder Popular Comunal en la administración de justicia, tomando en cuenta que los jueces y juezas comunales no son jueces profesionales sino elegidos democráticamente por la propia comunidad producto de su liderazgo popular.³⁰ Confor-

30 Véase: Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en: <http://historico.tsj.gob.ve/>

me a lo antes expuesto, la Ley de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal presenta de manera particular un reconocimiento constitucional para determinar el carácter orgánico de su contenido de conformidad con el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONCLUSIONES

La Justicia de Paz tiene sus orígenes en la Constitución de 1819 bajo la doctrina del Libertador Simón Bolívar, plasmada en el Discurso de Angostura de ese mismo año, la cual fue reconocida posteriormente en el texto constitucional de 1830 y desaparecida en sus posteriores reformas constitucionales, hasta la entrada del siglo XX cuando el Congreso de la República promulga la Ley de Justicia de Paz en 1993 y su reforma en 1994 bajo un esquema de democracia representativa y en detrimento de su naturaleza misma, ya que no reconoce al pueblo como soberano y principal protagonista en el ámbito de la justicia de Paz.

Con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Justicia de Paz recupera su ámbito constitucional y se incorporan innovaciones que la fortalecen y ordena la creación de la jurisdicción especial de la Justicia de Paz. En el año 2012, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, se establecieron las normas de organización y funcionamiento de la Justicia de Paz Comunal como ámbito del Poder Popular e integrante del Sistema de Justicia. Así mismo, contempla la potestad que tiene el juez o jueza de paz comunal de tomar decisiones, a través de medios alternativos para la resolución de conflictos o controversias, en el ámbito territorial de su actuación, y comprende la facultad de conocer, investigar, decidir los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la mediación, la comprensión y la reparación del daño, con la

decisiones/scon/marzo/282-13312-2012-12-0211.HTML

finalidad de restablecer la armonía, la paz, el buen vivir y la convivencia comunitaria. Abarca también la facultad de conocer y decidir en todo lo relacionado con las actuaciones, abstenciones, negativas o vías de hecho de los consejos comunales, comunas y organizaciones del Poder Popular, así como sobre las situaciones, que en razón del funcionamiento interno de esas instancias, vulneren, afecten o restrinjan el ejercicio del derecho a la participación y al protagonismo popular.

De esta forma, la justicia de paz comunal expresa la nueva institucionalidad en sintonía con los principios del Estado democrático y social de derecho y de justicia, como son la democracia protagónica y la participación popular, busca acercar la justicia a los ciudadanos, impregnándola de los valores de la comunidad y buscando la convivencia pacífica y armoniosa al resolver los problemas de forma expedita y oportuna a través de la conciliando, la mediación y la equidad. Constituye una alternativa a un sistema de administración de justicia colapsado al que puede ayudar a recuperar su credibilidad, si el juez de paz comunal logra cumplir con sus funciones asegurando que sus vecinos reciban la adecuada y oportuna respuesta a sus peticiones, asegura la exaltación de los valores trascendentales del ser humano.

FUENTES CONSULTADAS

Textos:

VARGAS ARENAS, Iraida, SANOJA OBEDIENTE, Mario, *La larga marcha hacia la sociedad comunal*, Caracas, Fundación Editorial el Perro y la Rana, 2015

TORRES, Gladys, *Justicia de paz comunal: Expresión implícita de una nueva institucionalidad*, Iustitia Socialies. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Año I. Vol. I. N°1. Julio–Diciembre, 2016. Fundación koinonia, Santa Ana de Coro, Venezuela.

Documentos:

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial, N° 36.860, Caracas, 30 de diciembre de 1999.

ASAMBLEA NACIONAL, *Ley orgánica del Poder Popular*, Gaceta Oficial N° 6.011, Extraordinaria, Caracas, 21 de diciembre de 2010.

ASAMBLEA NACIONAL, *Ley orgánica de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal*, Gaceta Oficial N° 39.913, Caracas, 2 de mayo de 2012.

ASAMBLEA NACIONAL, *Ley de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019*; caracas, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario, 4 de diciembre de 2013.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Ley orgánica de la justicia de paz*, Gaceta Oficial N° 4.817 extraordinario, Caracas, 21 de diciembre de 1994.

CONGRESO NACIONAL, *Constitución Política del Estado de Venezuela y presentada al gobierno para su sanción* el día 15 de agosto de 1819, Angostura, Impresa por Andrés Frederick, Impresor del Gobierno. Biblioteca Nacional de Colombia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, *Constitución de la República de Venezuela*, sancionada el 23 de enero de 1961

Artículos en la web:

BOLÍVAR, Simón, *Discurso pronunciado por el Libertador ante el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819, día de su instalación*, en: <https://www.ensayistas.org/antologia/XIXA/bolivar/bolivar2.htm>

ESCALONA, Xiomara, *La justicia de paz y la participación ciudadana en la administración de justicia*, en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/cuestloc3/3-7.pdf>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *Venezuela renovará y adaptará leyes del Poder Popular para fortalecer su estructura jurídica*, Enio Melean, 15/11/2022, en: <https://mppre.gob.ve/2022/11/15/venezuela-renovara-adaptara-leyes-poder-popular-fortalecer-estructura-juridica/#:~:text=Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Popular,Org%C3%A1nica%20del%20Sistema%20Econ%C3%B3mico%20Comunal.>

MAGO BENDAHAM, Oscar, *Una experiencia constitucional de democracia directa: La Justicia Comunal de Paz en Venezuela* en: <file:///C:/Users/cepapv/Downloads/Dialnet-UnaExperienciaConstitucionalDeDemocraciaDirecta-2538646.pdf>

MONTILLA GARCÍA, Martha Coromoto, *Justicia de paz como mecanismo alterno para la solución de conflictos comunitarios ante la conflictividad de gobernabilidad*, en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/MAGISTRA/7/magistra_2013_7_130-165.pdf

RAMÍREZ LEÓN José Alberto, *La mediación en Venezuela: Una mirada al presente y futuro*, en: <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/03/ANAVI-No1-A6-pp-113-132.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, *el TSJ desarrolla la jurisdicción especial de justicia de paz comunal*, noticias TSJ, 12 de mayo de 2023, en <http://www.tsj.gob.ve/-/el-tsj-desarrolla-la-jurisdiccion-especial-de-justicia-de-paz-comunal>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, *Reglamento interno de la coordinación nacional de justicia de paz comunal del poder judicial*, Caracas, 10 de mayo de 2023, en: http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003869.html

JAIME J. PONCE G.

Abogado especialista en Derecho Administrativo, fundador y presidente del Instituto CEPAPV, docente e investigador universitario, abogado adjunto al despacho del Consultor Jurídico de la Asamblea Nacional, asesor legal del INCES y miembro activo de la Asociación Venezolana de Juristas.